

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (AEE)  
(Patrono)

y

UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES  
INDEPENDIENTES  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-16-3684<sup>1</sup>

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL

CASO NÚM: A-11-2173

SOBRE: RECLAMACIÓN DIETA Y  
MILLAJE - FÉLIX L. TORRES  
RODRÍGUEZ

ÁRBITRA: LEIXA VÉLEZ RIVERA

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, 11 de septiembre de 2013. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 27 de mayo de 2014, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho en apoyo a sus contenciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante "la Autoridad" o "el Patrono", la Sra. Glenda Cora Soto, portavoz; el Sr. Carlos Sánchez Zayas, portavoz alterno; el Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, gerente Departamento de Arbitraje; y el Sr. Nelson Ciuro Reyes, gerente Departamento Servicios Pagaduría y testigo. Por la Unión de Empleados Profesionales

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado a la Arbitrabilidad Procesal.

Independientes, en lo sucesivo "la Unión" o "la UEPI", el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, asesor legal y portavoz; el Sr. Miguel Cruz, vicepresidente UEPI; y el Sr. Félix L. Torres Rodríguez, querellante.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien someter en apoyo de sus respectivas contenciones.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta Arbitro, por lo que éstas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión. Estos se transcriben conforme fueron redactados y presentados.

### Por el Patrono:

Que la Honorable Arbitro determine, si tiene la facultad de entender la querella solamente cuarenta y cinco días antes de la fecha de la radicación de la querella de acuerdo al Artículo IX Sección 2, al caso JRT v. AEE, 113 DPR 564, demás jurisprudencia y evidencia presentada.

De determinar que sí, determine conforme al Convenio Colectivo UEPI 2007-2010, los hechos, la evidencia y al derecho aplicable presentada. [Sic], si la Autoridad de Energía Eléctrica violó o no el Convenio Colectivo en la presente querella.

De determinar que no, proceda a desestimar la querella.

### Por la Unión:

Que la Hon. Arbitro resuelva conforme a derecho, al Convenio Colectivo y Manual Administrativo de AEE si el empleado Félix Torres tiene derecho a cobrar diariamente dieta y millaje desde su centro de trabajo en Monacillo hasta un proyecto de construcción en la Ciudad de Ponce según instrucciones que le fueron impartidas por sus supervisores. También que la honorable arbitro resuelva además si la AEE adeuda horas de

salarios por concepto de viajes lo que en el Convenio se determina como traveling time al empleado durante el período de tiempo que estuvo viajando al proyecto en Ponce, todo conforme a derecho, al Convenio Colectivo y al Manual Administrativo. Además su señoría, que la Hon. Arbitro condene a la AEE a pagar una doble penalidad e intereses que se determine sobre las sumas que se le adeudan al empleado (si son salarios) más honorarios de abogado por tratarse de una reclamación de salarios, (de las reclamaciones que hace Félix, las que se consideren salarios, se le ordene a la AEE a pagar una doble penalidad de las reclamaciones). Además que la Hon. Arbitro determine si el empleado tiene derecho a que se le pague la penalidad por tomar su hora de almuerzo luego de la quinta hora durante el periodo que tenía que viajar a Ponce, de así determinarse que se pague con la penalidad correspondiente aplicable según el Convenio y a la Ley con relación al período de tomar alimentos que no se concede. Que la Arbitro resuelva si el empleado tiene derecho como parte de la dieta a un desayuno diario durante el período de tiempo que estuvo viajando a Ponce.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la prueba admitida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente:<sup>2</sup>

Determinar si la presente querrela es procesalmente arbitrable o no. De resolver en la afirmativa, determinar si el Patrono violó el Convenio Colectivo, en su Artículo XXIII, Dietas y/o el Manual Administrativo, al computar las dietas y millaje del empleado Félix L. Torres Rodríguez o no. Determinar, además, si la Autoridad le adeuda al Querellante pagos por concepto de horas extras, "traveling time" y penalidad por concepto de su hora de tomar alimentos.

---

<sup>2</sup> Véase el Artículo XIII- Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>3</sup>ARTÍCULO IX - PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN  
DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborales siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

...

## ARTÍCULO XXIII - DIETAS

Sección 1. Definición

Se entiende por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados profesionales cubiertos por este Convenio cuando son requeridos a trabajar, estudiar o recibir adiestramiento fuera de su zona o sitio de trabajo, o bien en horas fuera del programa regular de trabajo en su zona o sitio de trabajo. El reembolso de estos gastos será mediante depósito directo, transferencia electrónica, cheque o cualquier otro medio electrónico; el cual llevará adherida una hoja indicando el detalle del desembolso. No están incluidos en esta disposición los adiestramientos contenidos en el Artículo XLVI, Adiestramiento, ni los estudios académicos contenidos en el Artículo XLVII, Estudios Académicos, del Convenio Colectivo vigente.

---

<sup>3</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 16 de diciembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2010, y el Manual Administrativo es el de Revisión a Junio de 2007.

Sección 2. Dietas - Fuera de la Zona o Sitio de TrabajoA. Dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Las dietas o gastos reembolsables se pagarán en ocasión de requerirse trabajar al empleado profesional fuera de su zona o sitio de trabajo dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las situaciones y cantidades que se especifican a continuación:

1. En casos de período de veinticuatro (24) horas o más, la Autoridad pagará dietas a razón de:

\$76.50                      primer año

\$76.50                      segundo año

\$76.50                      tercer año

2. En casos de período menores de veinticuatro (24) horas, la Autoridad pagará dietas de la siguiente forma:

Si el empleado profesional sale de su zona o sitio de trabajo:

- a. En o antes de las 6:00 a.m. y regresa en o después de las 7:30 a.m. del mismo día, para desayuno:

\$4.50                      primero año

\$4.50                      segundo año

\$4.50                      tercer año

- b. En o después de las 7:30 a.m. y regresa en o después de las 12:15 p.m. del mismo día, para almuerzo:

\$8.50                      primer año

\$8.50                      segundo año

\$8.50                      tercer año

- c. En o después de las 12:15<sup>a</sup> p.m. y regresa en o después de las 6:15 p.m. del mismo día, para comida:

\$8.50                      primer año

\$8.50                      segundo año

\$8.50                      tercer año

d. En o después de las 6:15 p.m. y no regresa hasta en o después de las 5:45 a.m. del día siguiente, alojamiento:

1. Zona Isla

\$55.00 primer año

\$55.00 segundo año

\$55.00 tercer año

2. \*Zona Especial (Quebradillas, Ponce, Aguadilla, Vieques, Culebra, Fajardo y Área Metropolitana) \$55.00

\*Nota: Con la presentación de comprobantes de pago y facturas correspondientes, se pagará hasta un máximo de \$70.00 diarios.

...

Sección 6. Gastos de Traspportación - Fuera de su Zona o Sitio de Trabajo

Cuando un empleado profesional sea requerido a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo y la Autoridad no le hubiere provisto los medios de transportación, le rembolsará los gastos por este concepto a los tipos corrientes prevalecientes. Todo el tiempo que el empleado profesional requiriese para hacer los viajes de ida y vuelta de su sitio de trabajo hasta donde estuviere trabajando, será considerado tiempo trabajado.

...

ARTÍCULO L - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Sección 1. Pago de Transportación en Caso de Trabajos de Emergencia

A todo empleado profesional cuyos servicios sean requeridos para trabajos de emergencia entre las 10:00 p.m. y 5:00 a.m. en horas fuera de su programa regular de trabajo, se le agregará una (1) hora adicional para compensar adecuadamente el tiempo que se tome en ir al trabajo y regresar a su casa. Esta disposición no cubre aquellos casos en que un empleado profesional sustituya a otro en su turno regular.

## IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Félix L. Torres Rodríguez, trabaja para la Autoridad de Energía Eléctrica. Éste se desempeña como Inspector de Construcción en la Sección de Ingeniería.
2. El horario regular de trabajo del Querellante es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.
3. El señor Torres reside en el pueblo de Coamo.
4. Para la fecha en que se originó la presente controversia, el Querellante se encontraba asignado, permanentemente, a la Oficina de Monacillos (Río Piedras). Dicha oficina es la que se establece en el Manual Administrativo como su sitio de trabajo.
5. El puesto que ocupa el Querellante requiere que éste vaya a diferentes áreas y/o proyectos para inspeccionar construcciones eléctricas.
6. La Autoridad ha establecido, en el Convenio Colectivo, Artículo XXIII las cantidades y criterios a utilizarse para reembolsar a los empleados los gastos incurridos en los viajes a los que son asignados como parte de sus funciones. También se reembolsa el gasto incurrido en millaje.
7. La Autoridad ha establecido dos (2) métodos o formas distintas para computar y/o pagar la dieta y millaje. Estas son: dieta completa o dieta diaria.
8. El tipo de dieta a utilizarse dependerá del lugar de la asignación y los días que el empleado estará asignado en el proyecto. Por ejemplo; si son días consecutivos por varias semanas o meses se paga dieta completa. Si el viaje a realizarse es en días esporádicos, la Autoridad evalúa el caso y utiliza lo que resulte más

económico para ésta, si el pago de dieta completa o la dieta diaria; tomando en consideración su lugar de trabajo y el tiempo que el empelado estará asignado al proyecto.

9. Durante los meses de septiembre de 2009 a junio de 2010, el Querellante fue asignado a trabajar en varios proyectos en los municipios de Mayagüez y Ponce.
10. Durante dicho período el Querellante viajó directamente desde su residencia en Coamo hacia los proyectos asignados, según las instrucciones que le impartió su supervisor inmediato; el Sr. Rubén Molina.
11. Durante los primeros meses el Querellante recibió el reembolso de las dietas sometidas por éste a la Autoridad.
12. Al enterarse el Querellante que el millaje le correspondía desde su lugar de trabajo, entonces le reclamó a la Autoridad todos los gastos a los que hubiese sido acreedor si hubiese viajado desde Río Piedras. La Autoridad estableció que dichos reembolsos no le correspondían, toda vez que el empleado, reclamante, no viajó desde Monacillos.
13. Trabada la controversia en ese punto, el 2 de noviembre el empleado Félix L. Torres Rodríguez, radicó la presente querrela en el primer paso del Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos, en primera instancia, si la presente querrela es arbitrable procesalmente o no.

La Autoridad alegó que la querrella no era arbitrable procesalmente, toda vez que el empleado incumplió el término de cuarenta y cinco (45) días que establece el Convenio Colectivo en su Artículo IX, Sección 2, supra, al radicar la presente querrella.

Sostuvo que el empleado advino en conocimiento de la acción que da base a la querrella en marzo de 2010, y no fue hasta el 2 de noviembre de 2010 que radica la querrella en primer paso.

La Unión, por su parte, arguyó que el empleado no incumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo, ya que la Autoridad nunca le cursó al empleado un documento oficial en el que estableciera que no le iba a reembolsar, ni a pagar todos los gastos o beneficios que éste reclamaba. Por lo que no hay fecha exacta ni punto de partida para comenzar a de cursar el término de cuarenta y cinco (45) días que tienen los unionados UEPI, para presentar su queja en el primer nivel del Procedimiento de Quejas y Agravios.

Luego de un análisis de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y las contenciones de las partes, concluimos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

Aun cuando el Patrono alegó que el empleado reclamó dietas correspondientes, solamente, al período de septiembre de 2009 a marzo de 2010; de la prueba presentada por las partes se desprende que la reclamación por concepto de dietas comprende hasta junio de 2010.

Por otro lado, de los documentos sometidos en evidencia se desprende que a partir de marzo hasta finales de agosto de 2010, el empleado intercambió varias

comunicaciones con sus supervisores. Y que los supervisores, a su vez mantuvieron comunicación con el Departamento de Pagaduría. No es hasta que el empleado deja de cobrar sus reembolsos de dietas que éste se ve afectado. Más aún, la Autoridad nunca le notificó al empleado que no le iba a reembolsar ni a pagar todos los gastos y beneficios que éste reclamaba.

Así las cosas, determinamos que el empleado no violó el Convenio Colectivo al radicar su querrela en el primer nivel del Procedimiento de Quejas y Agravios. Por lo que la querrela es arbitrable procesalmente.

## VI. SOBRE LOS MÉRITOS

Una vez en los méritos, la Unión alegó que al Querellante le corresponde el reembolso de todo lo reclamado, por concepto de dieta y millaje, ya que su lugar de trabajo es Monacillos y el Manual de la Autoridad, para esos fines, establece que ese es su punto de partida para el cómputo de dietas y millaje.

El Patrono, por su parte, alegó que la reclamación hecha por el Querellante no procede, toda vez que éste no viajó desde Monacillos. Sostuvo, además, que la Autoridad le pagó al Querellante lo correspondiente por los viajes realizados por éste.

Analizada y aquilatada la prueba documental y testifical presentada por las partes durante la audiencia de arbitraje, nos encontramos en posición de resolver. Veamos.

El Convenio Colectivo en su Artículo XXIII, Sección 6 supra, establece claramente que:

“Cuando un empleado profesional sea requerido a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo y la Autoridad no le hubiere provisto los medios de transportación, le reembolsará los gastos por este concepto a los tipos corrientes prevalecientes...” (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Manual Administrativo en su Sección 350.2.3 (G), establece:

[C]uando la asignación temporal obliga al empleado a permanecer fuera de su zona o sitio regular de trabajo, el supervisor siempre considera como punto de partida el sitio regular de trabajo. El supervisor inmediato es responsable de realizar el análisis para determinar la forma más económica y adecuada. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Sección 320.5 (E) de dicho Manual establece lo siguiente:

Se considera como trabajo el tiempo de viaje (ida y vuelta) cuando al empleado se le requiere laborar en su sitio de trabajo y es asignado fuera de éste bajo las siguientes circunstancias: En los casos de viajes durante los días regulares de trabajo, éstos se consideran tiempo trabajado únicamente cuando sean adicionales al viaje normal de su residencia al trabajo y viceversa. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anteriormente expresado, es menester nuestro señalar que, jurisprudencialmente, se ha establecido que: “si bien las obligaciones que se establecen en un manual de normas son fuente de obligación para el empleado, también los beneficios que allí se mencionan son fuente de obligación para el Patrono.”<sup>4</sup> (Énfasis nuestro).

En el caso ante nos, el propio Manual Administrativo establece cómo se asignarán las dietas y millaje a los empleados que le corresponda tal asignación y cuáles

---

<sup>4</sup> *Santiago vs. Kodak Caribbean*, 129 DPR 763 (1992)

serán los criterios a tomar en consideración al realizar la asignación de algún empleado en un proyecto.

En este caso, el supervisor del Querellante erró al no realizar el análisis correspondiente cuando asignó al empleado en los proyectos. La instrucción impartida por el supervisor de que el empleado viajara desde su residencia en Coamo, denota que la intención de éste era que el gasto de viaje fuera el más costo-efectivo para la Autoridad, toda vez que el lugar de residencia del empleado estaba más cerca del proyecto en cuestión que su lugar de trabajo. Sin embargo, el supervisor omitió varios detalles a la hora de tomar tal determinación; como el hecho de que el Manual Administrativo contempla como punto de partida, para efectos de millaje, el lugar de trabajo del empleado. Además del tiempo (días) que duraría tal asignación en los mencionados proyectos. Éstos eran dos de los factores de mayor importancia a tomar en consideración para realizar el análisis correspondiente. El supervisor debió revisar todos los elementos relevantes y disponibles para poder determinar claramente qué, realmente, resultaba más costo-efectivo para la Autoridad; si la dieta diaria, la dieta completa o, incluso, relocalizar al empleado (todas estas alternativas están contempladas en el Convenio Colectivo). Esta omisión, por parte de la propia Autoridad, es la que la lleva a determinar, erróneamente, el tipo de dieta que se le asignaría al empleado en cuestión. Así las cosas, y siendo el lugar de trabajo del empleado el punto de partida para efectos de millaje, determinamos que le corresponde

a la Autoridad pagarle el millaje existente entre su lugar de trabajo; Monacillos, y el lugar asignado durante los proyectos; Ponce y Mayagüez.

No obstante, las demás reclamaciones hechas por el Querellante; entiéndase pago de horas extras, "traveling time", dieta por concepto de desayuno, penalidad por concepto de período (hora) de tomar alimento NO le corresponden. Esto es así, debido a que el empleado no realizó, en tiempo real, los viajes desde Monacillos sino desde su residencia en Coamo, así éste lo declaró durante la audiencia de arbitraje. El empleado reconoció que aunque su lugar de trabajo es Monacillos, durante el tiempo que estuvo destacado en los proyectos de Ponce y Mayagüez, éste viajó desde su lugar de residencia en Coamo. Por lo que el empleado no incurrió en el llamado "traveling time", ni salió de su lugar de trabajo antes de la hora establecida en el Convenio Colectivo para ser acreedor de la dieta establecida en el mismo por concepto de desayuno. Ni incurrió en la llamada quinta (5ta) hora para efectos de su hora de tomar alimentos, ya que éste disfrutó de la misma dentro del período establecido a base de la hora real en la que comenzó a trabajar. De hecho, del testimonio presentado por el Querellante se desprende que durante los meses que estuvo asignado a los proyectos de Ponce y Mayagüez, el supervisor lo autorizó a salir de su residencia (Coamo) a las 7:30 a.m.; hora en la que comienza su jornada de trabajo, es decir que el Querellante, durante todo ese tiempo, viajó en tiempo de la Autoridad.

Otorgarle al Querellante todos los reembolsos reclamados, por concepto de horas extras, "traveling time", dieta de desayuno y penalidad por quinta hora en su período

de tomar alimentos, cuando el empleado no incurrió en dichos gastos ni viajes, según la prueba, sería ir en contra de la moral y el buen funcionamiento de la empresa. Más aún, conceder un reembolso por gastos no incurridos, sería un acto de deshonestidad, fraude y apropiación ilegal de fondos públicos.

De conformidad con el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

#### VII. LAUDO

Se ordena a la Autoridad a realizar el pago correspondiente por concepto de millaje al empleado Félix L. Torres Rodríguez, de Monacillos a Ponce, durante los meses de septiembre de 2009 a junio de 2010, tiempo que estuvo destacado en los proyectos: Inspección Turbina de Gas (Mayagüez), y Ponce en Marcha-Fase II. La Autoridad restará a dicho pago las cantidades que ya le fueron pagadas al empleado mediante los reembolsos sometidos anteriormente, por concepto de dietas y millaje.

El empleado completará los formularios correspondientes para que la Autoridad proceda con los pagos correspondientes a millaje.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 17 de junio de 2016.



LEIXA VÉLEZ RIVERA  
Árbitro

#### CERTIFICACIÓN

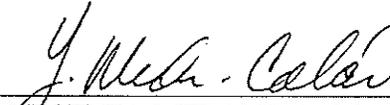
Archivada en autos hoy 17 de junio de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EVANS CASTRO APONTE  
PRESIDENTE  
UEPI  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908

LCDO CARLOS M ORTIZ VELAZQUEZ  
URB LA MERCED  
354 CALLE HECTOR SALAMAN  
SAN JUAN PR 00918

LCDA EDNA M RIOS GONZALEZ  
JEFE DIVISION DE ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA GLENDA E CORA SOTO  
OFICIAL SENIOR  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III